

310.28
Exp No. 142 Mayo 04/ 2015

RESOLUCIÓN No.

Nº 0533

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

24 JUN 2015

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio de 17 de Abril de 2015, el Subintendente EDGARDO JOSÉ ORELLANO BABA, Comandante Cuadrante Vial 06 Corozal, dejó a disposición de CARSUCRE la cantidad de cuatrocientas (400) astillas de madera de la especie Campano, las cuales eran transportadas en un vehículo tipo camión, marca DODGE, de placas XKD-596, modelo 1977, servicio público, color verde No. de chasis 46BTM2U501635, No. de motor: DT706820, de propiedad del señor JOSE BENEDICTO RODRIGUEZ AGURRE identificado con C.C. No. 91.224.575 y conducido por el señor EDGAR RAFAEL ALANDETE VASQUEZ, identificado con C.C. No. 73.209.169 de Cartagena, la incautación se realizó por violación al Decreto 1791 de 1996 Régimen de Aprovechamiento Forestal.

Mediante informe de 17 de Abril y concepto técnico N° 0254 de 29 de Abril de 2015 respectivamente, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- En la vía que de Sincelejo conduce a Calamar a la altura de Hm 05t500, sitio peaje Las flores, se detuvo un vehículo tipo camión de placas XKD 596, color verde el cual era conducido por el señor EDGAR RAFAEL ALANDETE VASQUEZ identificado con C.C. No. 73.209.169 de Sahagún – Córdoba, encontrado que este se encontraba transportando madera con una factura de venta expedida por un deposito de madera del Municipio de Mómil y una copia del Salvoconducto No. 127838 expedido por Corantioquia para amparar especímenes de Coco pigua, Coco rojo, Tostao y Laurel.
- Ante la situación se realizó la respectiva inspección de madera encontrada al interior del camión de placas XKD 596, por parte de los agentes encargados del operativos, quienes para mejor apoyo solicitaron la presencia del funcionario de CARSUCRE en el sitio, determinándose que la madera correspondía a la especie Campano (Samanea saman).
- La identificación se realizó teniendo en cuenta sus características de color claro, texturta que no presentaba látex, el estado de la madera seca y sin presencia de humedad, lo cual se deja notar que los arboles no fueron aprovechados recientemente con la presunción que es procedente del bosque natural.
- La madera incautada con un volumen de 8.80 m3 con dimensiones (10x10cms y un largo de 2.20mts) de la especie Campano (Samanea saman) sea realiza por que a pesar de presentar una factura de venta y una copia de Salvoconducto No. 127838 expedido por Corantioquia para amparar los especímenes, la especie decomisada no corresponde a las referida en la documentación.

RESOLUCIÓN No.

Nº 0533

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

- 24 JUN 2015
- La madera de la especie Campano (*Samanea saman*), era transportada por el señor EDGAR RAFAEL ALANDETE VASQUEZ identificado con C.C. No. 73.209.169 de Sahagún – Córdoba sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización.
 - Según el libro Rojo de Plantas de Colombia Versión febrero 15 del 2006, la especie *Samanea saman* **no** está categorizada como **especie en peligro**.
 - El espécimen arbóreo fue trasladada y dejada en las instalaciones CAV de CARSUCRE, ubicado en el Corregimiento de Mata de Caña en el Municipio de Sampues, puesta a disposición de CARSUCRE mediante oficio de 22 de abril 22 de 2015, quedando como secuestre depositario el señor LUIS MANTILLA JAIMES identificado con C.C. No. 13.435.036 quien se desempeña como encargado del lugar.

Mediante Acta de Decomiso Preventivo N° 10713 de 17 de Abril de 2015, se decomisó preventivamente los productos forestales en la cantidad de cuatrocientas (400) astillas de la especie Campano (*Samanea saman*), momento en que estaba siendo transportada sin el respectivo salvoconducto para su movilización.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a partir del recibo de los productos forestales realizo el Acta de Decomiso Preventivo N° 10713 de 17 de Abril de 2015, rindió informe de visita de fecha 17 de Abril y Concepto técnico N° 0254 de 29 de Abril de 2015 respectivamente.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo a la información suministrada mediante oficio de 17 de Abril de 2015, Subintendente EDGARDO JOSÉ ORELLANO BABA, Comandante Cuadrante Vial 06 Corozal, comandante de la Estación de Policía de Colosó, el informe de visita de 17 de Abril y Concepto técnico N° 0254 de 29 de Abril de 2015 respectivamente, en la parte resolutive de la presente providencia se ordenará el decomiso preventivo de los productos forestales en la cantidad de cuatrocientas (400) astillas de la especie Campano (*Samanea saman*), momento en que estaba siendo transportada sin el respectivo salvoconducto para su movilización. Por lo cual se le hizo la incautación.

310.28

Exp No. 142 Mayo 04/ 2015

Nº 0533

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS LEGALES

24 JUN 2015

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2.009, establece que las medidas preventivas tienen como función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad al artículo 35 de la precitada Ley.

El artículo 74º del **Decreto 1791 de 1.996.- Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare Industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

310.28

Exp No. 142 Mayo 04/ 2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0533

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

24 JUN 2015

Artículo 8° del Decreto 1498 de 2.008 establece: *Aprovechamiento de recursos naturales renovables*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto, cuando el establecimiento de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales requiera del aprovechamiento, uso o afectación de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Por auto separado ordénese Apertura investigación contra el señor EDGAR RAFAEL ALANDETE VASQUEZ identificado con C.C. No. 73.209.169 de Sahagún – Córdoba, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor EDGAR RAFAEL ALANDETE VASQUEZ identificado con C.C. No. 73.209.169 de Sahagún – Córdoba, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionados mediante Acta No. 10713 de 17 de Abril de 2015, en la cantidad de 400 astillas de la especie Campano (*Samanea saman*), equivalente a 8.80M3, por no portar el respectivo Salvoconducto Único para movilizar, de conformidad al artículo 36 numeral 2 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Por auto separado ordénese Apertura investigación contra el señor EDGAR RAFAEL ALANDETE VASQUEZ identificado con C.C. No. 73.209.169 de Sahagún – Córdoba, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

310.28

Exp No. 142 Mayo 04/ 2015

Nº 0533

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

24 JUN 2015

TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor EDGAR RAFAEL ALANDETE VASQUEZ identificado con C.C. No. 73.209.169 de Sahagún – Córdoba.

CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ricardo Baduin Ricardo
RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyectó Y Revisó: Edith Salgado.
SHV.